

Vistos:

A fojas 9. rola querella infraccional y demanda civil de indemnización d~ perjuicios interpuesta por el abogado Héctor Pinto Ramos en representación de Luis Ramos Sánchez en contra de Empresa Tur Bus Cargo, representada legalmente en su calidad de jefe local, por don Juan Mac Clean, con domicilio en Balmaceda N°4219, o por quien ejerza dicha facultad de conformidad a lo dispuesto en el arto50 letra c) inciso terccro y letra d) de la Ley 19.496; cn razón de los siguientes argumentos de hecho y de derecho: que la actora el día 22 de febrero de 2013 el actor adquirió en la ciudad de Iquique un tomo mecánico de alta precisión y grúa para motores, que envía a esta ciudad a través de la Empresa Tur Bus Cargo, de la mencionada encomienda es extraviado uno de los bultos por la denunciada y demandada, además que esta no ha dado respuesta favorable a las reiteradas solicitudes de la actora respecto del destino de su encomienda. Los hechos descritos incurrep.infracción a la ley 19.496 en sus artículos 3 y 23 en lo relativo a la negligencia de prestación de servicios. Luego y en un otrosí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la Empresa Tur Bus Cargo, en atención a las razones de hecho expuestas en lo principal de la demanda y por lo expuesto en el artículo 3 letra e) 23 de la ley 19.496, acogerla y en definitiva condenarlo al máximo de las sanciones de las disposiciones de la Ley antes mencionada. Solicitando las siguientes sumas por concepto de daño: por concepto de daño emergente solicita la suma de \$1.901.497, y por concepto de daño moral la suma de \$5.000.000 o la suma que SS estime ajustada a derecho, todo con reajustes interés y costas. Acompañan los siguientes documentos: formulario de reclamo N°0094875, factura N°55027 de fecha 22/02/13, orden de flete .de fecha 26/02/13, correo electrónico y set de 2 fotografillSenviado por don Luis Sánchez.

A fojas 75, con fecha 29 de agosto del 2013 se lleva a efecto la audiencia de autos con la asistencia de la parte querellante y demandante civil el abogado Héctor Pinto Ramos y por la parte querellada y demandada Empresas Transportes Rurales Ltda., el abogado José Avendaño Salazar. La querellante y demandante viene en ratificar querella y demanda de fojas 9 a 15 inclusive. La parte querellada y demandada viene, en contestar querella y demanda mediante minuta escrita, quien declara desconocer de los hechos, que indica el denunciante y demandante, por haber ocurrido en Iquique, envió por parte de la Importadora Abu Gosh y Cía Ltda., con dirección a Calama, de 4 paquetes. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, reci~la causa a prueba.

$$I_{1,0}^{(1)} - CI_{1,0}^{(1)}$$

~

ES COPIA FIEL ' SV tORIGINAL.

CONSIDERANDO:

Segundo: Que, para acreditar los hechos de la denuncia obra en autos documental de fojas 1 a 8, donde se señala la dinámica de los hechos y la responsabilidad de Empresas Tur Bus Cargo.

Cuarto: Que, habiéndose constatado la infracción a la Ley del Consumidor, se aplicará la multa de 15 UTM correspondiente a la falta señalada en el artículo 17 de la Ley del Consumidor.

[Handwritten notes:]

sen J^a, L
C^m (1-1)

(c)
... ..
..el y.

> . ~

SERIAL A SU ORIGINAL

En el ámbito de lo civil

Quinto: Que, en lo referido a la acción civil, Se ha demandado a la empresa Tur Bus Cargo, por cuanto no se habría entregado una encomienda enviada desde la ciudad de Iquique hasta la ciudad de Calama extraviándose un bulto y ello habría provocado daño emergente ascendente a \$1.901.497 y daño moral ascendente a \$5.000.000, sumas que se demanda más intereses y reajustes, además de las costas de la causa.

Sexto: Que, habiéndose acreditado la infracción respectiva, se condenará a la demandada a pagar la indemnización respectiva con las siguientes prevenciones: a) Que si bien se ha probado la existencia de la infracción por parte de la actora, no es menos cierto que no ha establecido suficientemente dos cuestiones vitales para la fijación de los respectivos montos a indemnizar a saber: 1.- que efectivamente la pieza en cuestión no pueda ser adquirida por separado por la actora y 2.- cual sería efectivamente el valor de la pieza faltante; b) Como el tribunal está obligado a fallar conforme al mérito de autos y ante la innegable evidencia que la pieza en cuestión efectivamente tenía un valor que suponemos relevante; este se fijará de conformidad al monto establecido por el propio actor en el formulario de reclamo que rola a fojas 30 de autos; esto es la suma de \$ 860.320, suma que deberá ser cancelada por la demandada en estos autos. En cuanto al daño moral, el tribunal estima que aunque parece un tanto difuso, se ha logrado acreditar mediante la prueba rendida, especialmente por el informe psicológico de fojas 61; Y por ello se fijará prudencialmente en la suma de \$ 1.000.000.

Séptimo: Que, en lo referido a la objeción documental de fojas 77 el tribunal no le dará lugar toda vez que la misma no fue planteada en los términos que requiere la ley y además no fue tampoco establecida por los medios de prueba legal.

Octavo: Que, no se condenará en costas a la demandada dado que ha tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 108, 167 N° 2 y 17 Y 200 N° 40 de la Ley de Tránsito N° 18.290 Y 2314 del Código Civil,

SE DECLARA:

L- Que no se hace lugar a la objeción documental de fojas 77 de autos.

H.- Se accede a la querrela infraccional. Se condena a la Empresa Tur Bus Cargo a pagar una multa ascendente a \$ 1.901.497 y a \$ 5.000.000 de daño moral, más intereses y reajustes, además de las costas de la causa.

tv •'0'''1!:::1' <1/ "RISI"AI

III.- Se condena a la demandada TUI Bus al pago de la suma de \$ 860.320, por concepto de daño emergente y de \$ 500.000 por concepto de daño moral, sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

IV.- Cada una de las partes pagará sus costas.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 67.169

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía local de Calama

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.



ES COPIA FI~

ORIGI~AL